Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 210

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E6-2024-43-A "SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE ROMERO MARÍA DEL CARMEN DNI Nº28.047.956 POR SUPUESTO ABANDONO DE SERVICIO. DISP. Nº1744/2024- DIRECCIÓN HOSPITAL "DR. JULIO C. PERRANDO".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición Nº 1744/24 de la Dirección del Hospital "Julio C. Perrando" (fs. 02/03) para la agente MARÍA DEL CARMEN ROMERO -DNI Nº 28.047.956-, Personal de Planta Permanente con prestación de funciones en el Departamento de Servicios Técnico, por las inasistencias incurridas sin aviso y sin justificar los días 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de marzo de 2024.

I.- ANTECEDENTES:

En fecha 19 de marzo de 2024, el Jefe del Departamento de Servicios Técnicos del Hospital "Julio C. Perrando" notificó a la Jefa de Recursos Humanos que la agente Romero incurrió en 13 inasistencias sin aviso ni justificación, precisando que debía desempeñar sus tareas en la guardia del sector Triage los fines de semana, y en el sector Informes de Internados durante los días hábiles. El informante acompañó Listado General de Fichadas (fs. 7/8).

Por nota de fecha 10 de abril de 2024 (fs. 5), el Jefe del Departamento de Servicios Técnicos detalló que la agente Romero –debía cumplimentar 40 horas semanales- e indicó las fechas del ausentismo (días 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de marzo de 2024). Seguidamente, a fs. 6, se agregó la planilla del reloj

digital (Listado General de Fichadas) correspondiente al periodo del 1 al 17 de marzo de 2024.

A fs. 4 consta un tercer informe de la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", quien ratificó que, según lo reportado por el Jefe del Departamento de Servicios Técnicos, la agente Romero no se presentó a cumplir sus funciones durante los días 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de marzo de 2024. Y, agregó que no existen pedidos de licencias ni permisos, como así tampoco marcaciones en el Reloj Digital del nosocomio. Asimismo aclaró que los días 5, 12, 13 y 14 de marzo la agente registró marcación digital, aunque su superior jerárquica afirmó que no cumplió con sus tareas diarias.

En atención a tales antecedentes, se ordenó la sustanciación de sumario administrativo para la agente por medio de la ya mencionada Disposición N° 1744/2024 (fs. 2/3), y se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios, donde ingresó el 16 de mayo de 2024 (fs. 9), procediéndose a la designación de instructor, quien aceptó el cargo a fs. 10.

A fs. 12 se incorpora un nuevo informe de la Jefa de Recursos Humanos indicando que no se solicitó la retención de haberes debido a que la agente retomó sus tareas tras el inicio del sumario por abandono de servicio pero que con posterioridad al 17 de marzo, se ausentó injustificadamente. Indicó que esas nuevas inasistencias se sucedieron en las siguientes fechas: los días 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de mayo; los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de julio; los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 29 y 30 de agosto; los días del 1 al 30 de septiembre; y los días 1, 2 y 3 de octubre, todas del año 2024.

En virtud de lo informado a fs. 14 la Directora de Sumarios Administrativos dictó la Disposición N° 03/2025, mediante la cual se amplían las actuaciones contra la agente Romero en virtud de las nuevas inasistencias reportadas entre mayo y octubre de 2024.

Existiendo mérito suficiente, a fs. 21 y vta. se emite la Disposición que fijó la audiencia indagatoria para la agente el 7 de julio de 2025., la cual fue debidamente notificada por medio de la Plataforma de Servicios Tu Gobierno Digital (TGD), conforme lo dispuesto por los Decretos N° 1525/2017 y N° 1743/2019 (fs. 22/25).

A fs. 26 se registra la declaración de la imputada, oportunidad en la cual ésta manifestó que sus ausencias se debieron a un tratamiento psiquiátrico iniciado en julio de 2022 a raíz de una depresión profunda por problemas familiares y judiciales. Afirmó: *"No me siento bien para ir a trabajar, los medicamentos me dopan demasiado".*

Con base en las pruebas a fs. 27/28, se formuló el Capítulo de Cargos, otorgándole cinco días hábiles para ejercer su defensa y notificándosela de ello a fs. 29/31.

El cargo formulado fue que "...*habría incurrido en inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo, durante el año 2022 (01/12), el año 2023 (13/02, 14/02, 22/03, 07/08, 21/09, 05/10, 06/10 y 12/12) y el año 2024 (3/4, 2/5, 8/5, 15/5, 13/6, 1/7, 4/7, 5/7, 8/7) que fueron descontados de los haberes del agente, pero no fueron sancionados. Asimismo, la agente Romero habría incurrido en inasistencias sin justificar los días 02, 03, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 de marzo; 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de mayo, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de julio, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 29, 30 de agosto, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 02 y 03 de octubre todos del 2024. Las mismas no fueron descontadas de los haberes del agente, sin sanción alguna*".

Y, el encuadre legal fue la transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* 1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;* 2) *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...".* Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* 1) Artículo 21 incisos 1... 2) Artículo 22 incisos... 5...". Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...*".

A fs. 32, tras tenerse por no presentado el Memorial de Defensa, se le corrió vista por tres días para alegar sobre los hechos y pruebas, conforme al art. 72 del Reglamento de Sumarios (Decreto Nº 1311/99). La cédula respectiva fue notificada también por la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD) –según fs. 33/ 35-.

A fs. 36, al no haber pruebas pendientes y no haberse presentado alegatos, se clausuraron las actuaciones para elaborar el Informe Final. Posteriormente (el 4 de marzo de 2026 -fs. 40-) , la Jefa del Servicio de Estadísticas informó que la agente se encuentra prestando servicios habitualmente. Y, a fs. 41 y 62, se incorporaron las intervenciones de la Dirección de Salud Ocupacional desde el año 2022 a la fecha, de la que surgen que –en efecto- las faltas investigadas no fueron justificadas por licencia alguna.

La Instrucción glosó el Informe Final a fs. 63/65, y lo remitió a la Dirección de Sumarios a fs. 66. Y, a fs. 67/68 vta., la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Romero contó con las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De la valoración integral de las actuaciones se desprende que la sumariada no aportó documentación para justificar los 95 días de inasistencias (13 en marzo, 10 en mayo, 21 en julio, 18 en agosto, 30 en septiembre y 3 de octubre). En consecuencia permanecen injustificadas, no existiendo probanzas que desvirtúen el incumplimiento, e importando ello una transgresión a la normativa vigente.

Cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin,

impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En virtud de lo expuesto se sugiere, en concordancia con lo dictaminado por la Dirección de Sumarios, aplicar a la agente MARÍA DEL CARMEN ROMERO (DNI Nº 28.047.956) la sanción expulsiva de CESANTÍA.

Dicha sanción se fundamenta en las inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo, los días 2, 3, 5, 6, 7, 9,10,11,12,13,14,16, 17 de marzo; 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de mayo; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de julio; 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 29, 30 de agosto; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre; y 1, 2 y 3 de octubre todos del 2024, habiendo percibido sus haberes durante dicho periodo; configurándose abandono de servicios el 16/03/2024 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar-; y constituyendo ello la transgresión de las obligaciones previstas en la Ley Nº 292-A (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial), específicamente los artículos 21 (incisos 1 y 2), 22 (inciso 5), en concordancia con el Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma -artículos 21 y 23-.

Finalmente, se dispone que el área correspondiente proceda al recupero de los haberes percibidos por los días no trabajados.

Se advierte asimismo que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

27 ABR 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO